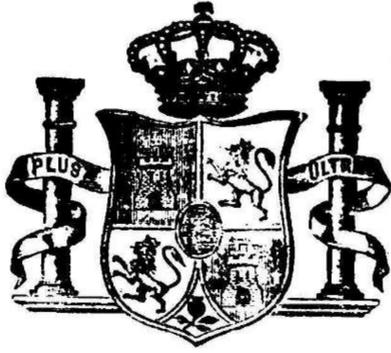


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTA DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 183.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Villamuriel de Cacerato me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el padre del joven Romualdo Figueroa Nozal, manifestando que éste ha desaparecido, ignorándose su paradero; sus señas son: edad 22 años, estatura 1,600 metros, cara redonda, ojos azules, pelo castaño, nariz chata; viste traje de mecánico, botas nuevas negras con suela de goma y tiene el habla defectuosa.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado sujeto y caso de ser hallado sea puesto á disposición del Jefe de la Autoridad para su entrega al Jefe de la Guardia que le reclama.

Palencia 26 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

CIRCULAR NÚM. 184.

Según me comunica el Alcalde de Dueñas se ha presentado ante su Autoridad el vecino Rigoberto Pérez, manifestando que en la noche del día 19 le fueron robadas de su domicilio las caballerías siguientes:

Una burra cardina, edad cerrada.

Otra negra, talla grande, cerrada, con señales de dedicarse al trabajo de la agricultura.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de las referidas caballerías, caso de ser halladas serán puestas á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 25 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

CIRCULAR NÚM. 185.

Según me comunica el Alcalde de Población de Campos, han sido robadas á los vecinos Jorge Rojo Revuelta un caballo de cuatro años de edad, alzada seis cuartas, pelo rojo, con una estrella blanca en la frente, y á Adrián Rojo Doyaguez las caballerías siguientes:

Una mula de cuatro años de edad, alzada cinco cuartas, pelo negro, con una estrella blanca en el hocico.

Una burra cerrada, pelo negro, alzada regular, con algún pelo blanco en la cabeza.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de las referidas caballerías, caso de ser halladas serán puestas á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 25 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los múltiples y distintos casos que se han presentado al estudio de la Sección de Justicia del Consejo Superior de Emigración durante los años en que viene actuando este organismo, pusieron de manifiesto deficiencias de que adolece la Instrucción de Multas, aprobada por el Consejo en sesión de 23 de Marzo de 1902 y publicada de Real orden en la *Gaceta de Madrid* el día 28 del mismo.

Redactada dicha Instrucción en los orígenes del actual régimen emigratorio, no es de extrañar que se trasluzca en ella la falta de experiencia que la enseñanza de los hechos ha venido á patentizar, señalando en la misma errores y omisiones que necesariamente hay que corregir para cimentar y fortalecer los preceptos legales, á fin de que no puedan eludirse impunemente.

En vista de estas deficiencias, el Pleno del Consejo Superior, en sesión de 25 de Junio de 1913, acordó encomendar á la Sección de Justicia, por ser asunto de su competencia, la redacción de un nuevo proyecto de Instrucción de Multas que pudiese subsanar los errores y las omisiones del antiguo; obligaba á ello también la promulgación del Real decreto de 6 de Noviembre de 1914, que modifica substancialmente algunos artículos del Reglamento de Emigración, sobre todo en lo que respecta á las atribuciones de las Juntas locales y de los Inspectores y á la tramitación á que tiene que sujetarse el proceso de las reclamaciones que se entablen ante las Autoridades que in-

tervienen en la emigración, haciendo de todo punto necesario é indispensable articular una nueva Instrucción de Multas por no poder aplicarse dentro de la antiguas las modificaciones de referencia.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Consejo Superior de Emigración discutió ampliamente en varias sesiones celebradas por el Pleno y aprobó un proyecto de Instrucción de Multas redactado oportunamente por la Sección de Justicia, en el cual se procura que la multa sea más bien preventiva que represiva, para hacer desaparecer el propósito de lucro ó el estímulo puramente mercantil que pueden ofrecer las infracciones, y se busca una sanción eficaz dentro de los límites que la ley de Emigración señala para las multas en su artículo 52.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, aceptando en su casi totalidad la propuesta del Consejo Superior de Emigración, por estimar que se inspira en apremiantes exigencias de la realidad, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Septiembre de 1917.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Luís Marichalar.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las infracciones á que hace referencia el artículo 52 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la adjunta Instrucción de Multas.

Art. 2.º Los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908, se entenderán modificados en consonancia con el contenido de la Instrucción citada, y de conformidad con la reforma introducida por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 á los artículos 81, 82 y 83.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

INSTRUCCIÓN DE MULTAS.

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones cometidas por los navieros, armadores, consignatarios, Capitanes y demás personas que intervienen en el tráfico de emigración, contra la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, con las modificaciones introducidas y disposiciones aclaratorias posteriores que no tengan señalada penalidad especial.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por naviero ó armador al propietario individual ó colectivo, ó al gestor de buque ó de Compañía de propietarios de buques, y por consignatario al encargado de representar al naviero ó armador en el puerto.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 2.º Las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, del Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes sobre emigración, se castigarán con multas de 100 á 1.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de esta Instrucción.

Art. 3.º Será circunstancia eximente de la responsabilidad la fuerza mayor debidamente justificada.

Serán circunstancias atenuantes las que, á juicio de la Autoridad ó entidades competentes para la imposición de multas, concurren en el hecho y disminuyan la responsabilidad del culpable.

Serán circunstancias agravantes la reincidencia y las demás que como tales estimen en cada caso la Autoridad ó entidades competentes para la imposición de las multas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES DE LOS PRECEPTOS DICTADOS PARA REGULAR LA EMIGRACIÓN Y DE SU PENALIDAD.

Sección primera.

Infracciones relativas á la celebración del contrato del transporte y su rescisión.

Art. 4.º Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por

otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario, por cada billete de pasaje en que perciba un precio superior al fijado para aquel viaje.

b) El consignatario que no haga constar en el billete de pasaje las condiciones ó requisitos exigidos por la Ley, por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 y por las disposiciones complementarias que á la sazón rigiesen.

c) El naviero, armador ó consignatario que contrate con el emigrante alguno de los actos á que hace referencia el artículo 38 de la Ley.

d) El naviero, armador ó consignatario, por cada billete de pasaje en que altere el precio sin haber cumplido con los requisitos exigidos para la variación del mismo.

e) El consignatario, por cada billete de pasaje que despache sobre los que correspondan á la cabida del buque para aquel embarque y para aquel puerto.

Art. 5.º Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que expida billete de pasaje que no se ajuste al Reglamento, ó que no tenga debidamente visados y sellados por la Junta de Emigración los libros talonarios de billetes.

b) El consignatario que no cumpla las disposiciones vigentes respecto á la tramitación del billete del pasaje de emigrante.

c) El consignatario que despache billetes infringiendo lo dispuesto sobre prelación en la expedición de los mismos.

d) El consignatario por cada billete individual ó familiar que despache á persona que no lleve la correspondiente autorización del Inspector.

e) El consignatario que no devuelva el importe del billete en el caso del párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento.

f) El consignatario que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 114 al 117 del Reglamento, ambos inclusive, sobre rescisión del contrato de pasaje de emigrante.

g) El naviero, armador ó consignatario que infrinja lo dispuesto sobre expedición de billetes de llamada y provisionales.

h) El consignatario por cada emigrante á quien no devuelva el equipaje, en el caso de que no se realice el embarque. Cuando la falta sea imputable á la Compañía, ésta será la responsable.

i) El consignatario que deje de satisfacer al emigrante la indemnización que preceptúa lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento en los casos de retraso de buque.

j) El naviero, armador ó consignatario que infrinja las disposiciones dictadas sobre anuncios, prospectos ó impresos.

k) El naviero, armador ó consignatario que infrinja, en lo que hace referencia á la publicación de anuncios y á la expedición de billetes, las disposiciones vigentes sobre transbordos en puertos extranjeros.

Art. 6.º Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que en el caso de no expedir billete al emigrante, no le devuelva todos los documentos entregados por éste al solicitar la expedición del billete de pasaje.

b) El consignatario que no remita á la Inspección las listas de peticiones de pasajes, ni las cartas, telegramas y telefonemas en que se soliciten, en la forma dispuesta en las disposiciones que regulen la prelación en el despacho de billetes.

Sección segunda.

Infracciones de los preceptos que regulan las condiciones que deben reunir los buques dedicados al transporte de emigrantes y la realización del viaje.

Art. 7.º Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán de Compañía autorizada que realice embarques de emigrantes en buque que no esté debidamente autorizado para su transporte.

b) El Capitán del buque, por cada emigrante que embarque sobre los que consienta la capacidad reconocida para aquel viaje, ya se trate de emigrantes á quienes el consignatario no hubiera expedido billete y que embarquen en puerto habilitado español mediante pago del pasaje, ya de pasajeros de tercera clase ú otra equiparada, que embarquen en puerto extranjero del itinerario del buque, subsiguiente á los puertos españoles.

c) El Capitán del buque, por cada emigrante á quien, después de despachado el buque, no se facilite la correspondiente litera en condiciones reglamentarias, ó se le prive de ella.

d) El Capitán del buque en el cual no exista en los alojamientos de los emigrantes la debida ventilación, ó no funcione la mecánica en las condiciones que el Reglamento exija.

e) El Capitán del buque, por cada unidad reglamentaria de superficie que falte en la cubierta, en relación con el número de emigrantes que el buque conduzca.

f) El Capitán del buque que conduzca emigrantes sin que la nave esté dotada del correspondiente material de salvamento y contra incendios.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, cuando las enfermerías carezcan de las condiciones de higiene ó de la dotación de material reglamentarias.

h) El Capitán del buque en que no se preste al emigrante enfermo la debida asistencia facultativa y demás cuidados que para su curación sean necesarios.

i) El Capitán del buque, cuando embarque pasaje en puerto oficialmente declarado sucio por enfermedades pestilenciales; cuando embarque á quien padezca una enfermedad infecto-contagiosa común, ó cuando padeciendo el pasaje durante la travesía cualquiera de las enfermedades antes citadas, no adopte las medidas convenientes para el aislamiento de los enfermos y personas destinadas á su asistencia, y las referentes á la desinfección de ropas y efectos capaces de propagar la enfermedad. Para la determinación de las expresadas enfermedades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior, y las multas que se impongan serán tantas como personas se hallen en las circunstancias indicadas.

j) El Capitán del buque donde no se dé la alimentación especial á los niños y las raciones suplementarias á las mujeres.

k) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, siempre que éste carezca de la cantidad reglamentaria de agua ó víveres, ó no fuesen de buena calidad ó no se faciliten al emigrante en la cantidad reglamentaria. En estos casos se impondrán tantas multas como días se registre la deficiencia durante el viaje.

l) El Capitán del buque que no lleve convenientemente visada la tarifa de precios de los alimentos y bebidas que se expendan en la cantina, ó que no lleve dicha tarifa expuesta al pasaje en sitio visible, ó la lleve con enmiendas ó raspaduras, ó tolere que por dichos alimentos y bebidas se perciba precio distinto del que figure en la tarifa; en este último caso se impondrá, además de la multa, la devolución de lo cobrado de más.

m) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y transporte animales vivos ó muertos como mercancía, infringiendo las disposiciones dictadas en esta materia.

n) El Capitán del buque que transporte emigrantes y lleve explosivos y materias peligrosas, contraviniendo las disposiciones dictadas á este respecto.

o) El Capitán del buque por cada emigrante á quien transborde en puerto extranjero sin cumplir lo determinado en esta materia.

p) El Capitán del buque por cada emigrante español que embarque en puerto extranjero sin cumplir con las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 8.º Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada emigrante que admita á bordo sin la correspondiente orden de embarque

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1917.

MES DE AGOSTO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	19251	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 58
		Defunciones (2)..... 65
		Matrimonios..... 5
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Natalidad (3)..... 3'01
		Mortalidad (4)..... 3'38
		Nupcialidad..... 0'26
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	Varones..... 28
		Hembras..... 30
		TOTAL..... 58
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos..... 1
		Ilegítimos..... 1
		Expositos..... 1
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	TOTAL..... 1
		Varones..... 38
		Hembras..... 27
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Menores de 5 años..... 29
		De 5 y más años..... 36
		En Hospitales y Casas de salud..... 11
		En otros establecimientos benéficos..... 16
		TOTAL..... 90

Palencia 20 de Septiembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTO DE AUILLO DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 20 del actual para cubrir el déficit de 2.223'20 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de costumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos. Ptas. Cts.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales,...	Kilogramos	444.640	2 >	> 50	2.223 20

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 8 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Autillo de Campos 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Valentin Tejerina.

Paredes de Nava.

Formado el padrón industrial de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos que lo crean conveniente y presentar

las reclamaciones que juzguen oportunas.

Paredes de Nava 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Santiago Herrezuelo.

Revilla de Collazos.

El presupuesto municipal ordinario

b) El Capitán del buque que embarque emigrantes en un puerto sin que la nave haya sufrido el reconocimiento reglamentario para aquel viaje.

c) El Capitán del buque en el que se alteren de manera antirreglamentaria los espacios para pasadizos ó las disposiciones de las escotillas y de sus escalas.

d) El Capitán del buque en que faltaren los productos medicinales, agentes desinfectantes, material quirúrgico ó aparatos de desinfección de que deben ir dotados reglamentariamente.

e) El Capitán del buque por cada retrete que falte ó que no funcione debidamente, en relación con el número reglamentario.

f) El Capitán del buque por cada litera que falte en su barco para completar el número reglamentario de literas para mujeres en cinta, y por cada caso en que coloque en una litera dos niños de mayor edad que la fijada.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y altere la derrota, con infracción de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 132 del Reglamento.

h) El Capitán que no haga mantener constantemente en los alojamientos de los emigrantes las debidas condiciones de salubridad y limpieza.

Art. 9.º Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador ó consignatario que anuncie embarque en buque respecto del cual no se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento.

b) El Capitán del buque por cada embarque nocturno de emigrantes que realice fuera de las horas fijadas sin la correspondiente autorización de la Inspección. Además de esta penalidad se exigirá el importe del arbitrio que por embarques de noche corresponda en cada caso.

c) El Capitán que conduzca emigrantes en buque en que no funcionen el alumbrado eléctrico y las luces supletorias.

d) El Capitán del buque en que no se lleven ó no se utilicen los utensilios de cocina y de comida en las debidas condiciones de salubridad.

e) El Capitán del buque en que no se cumpla lo dispuesto respecto á cámaras frigoríficas, neveras, aparatos de destilación y aljibes.

f) El Capitán del buque por cada caso en que consienta los juegos de envite y azar.

Art. 10. Incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otro concepto pueda corresponderle, el Médico español que en los casos g) y f) del artículo 7.º no requiera al Capitán del buque para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el

Reglamento ó al llegar al puerto no denuncie al Inspector de emigración las deficiencias y faltas que haya percibido.

Sección tercera.

Infracciones relativas á las disposiciones que regulan el embarque de personal sanitario y de servicio de los buques que conduzcan emigrantes.

Art. 11. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada Médico, enfermera, enfermero, ó Practicante que falte para completar la dotación reglamentaria, regulándose la cuantía de la penalidad, según la categoría del personal sanitario.

Art. 12. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

Sección cuarta.

Infracciones de los preceptos relativos á la llegada del emigrante al puerto de destino y á repatriación.

Art. 13. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero ó armador, por cada emigrante á quien no repatrie inmediata y gratuitamente en los casos que comprende el artículo 45 de la Ley en su párrafo primero.

b) El naviero ó armador, por cada emigrante respecto del cual infrinja las disposiciones sobre repatriación contenidas en los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento.

c) El naviero ó armador, por cada emigrante respecto del cual no cumpla lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Art. 14. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador, consignatario ó Capitán del buque, por cada emigrante á quien se niegue á entregarle el equipaje, ó á abonarle la correspondiente indemnización en caso de pérdida del mismo.

b) El consignatario, por cada viaje en que deje de remitir á los Consules y al Consejo Superior las relaciones y notas á que se refieren el artículo 25 de la Ley y el 98 del Reglamento.

(Se continuará.)

o de este Ayuntamiento formado por la Comisión de su seno para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, a cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Revilla de Collazos 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo López.

Villalumbroso.

Formado el padrón industrial de este término se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días, durante los cuales pueden los vecinos hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Villalumbroso 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Desiderio Díez.

Villalba de Guardo.

Terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, se hallan por el tiempo reglamentario los documentos siguientes:

Presupuesto municipal para 1918 y padrón de industrial de este término.

Villalba de Guardo 23 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Modesto Alonso.

San Cebrián de Campos.

Formado el padrón de industrial de este término municipal, se halla expuesto al público por ocho días para oír reclamaciones, pasado el cual no se atenderá ninguna por excepción.

San Cebrián de Campos 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Casimiro García.

Villalcón.

El padrón industrial de este término formado en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Villalcón 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Victoriano Durán.

Dueñas.

Formado el padrón industrial de esta villa para el año de 1918, á los efectos reglamentarios, queda expuesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, para oír reclamaciones.

Dueñas 21 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Faustino Calzada.

Becerril de Campos.

A los efectos reglamentarios se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, el padrón de la contribución industrial de este término, fin de que pueda ser examinado por los interesados que lo crean conveniente y hacer durante el plazo referido las reclamaciones que estimen oportunas.

Becerril de Campos 21 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Alberto Báñez.

Vega de Bur.

Formado por esta localidad en cumplimiento del artículo 62 del Regla-

mento de 28 de Mayo de 1896, el padrón de industrial de este término municipal, se halla de manifiesto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por quien lo desee y producir las reclamaciones que crea asistirle.

En igual forma el proyecto del presupuesto ordinario para 1918, se halla expuesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Vega de Bur 18 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Baldomero Lezcano.

Vertabillo.

Terminado el padrón de la contribución industrial de este término, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrá examinarse y formular las reclamaciones que sean procedentes contra el mismo.

Vertabillo 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Eduardo Antón Moras.

Reinoso de Cerrato.

Formado el padrón industrial de esta villa para el año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Reinoso 21 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Victoriano García.

Congosto de Valdavia.

Se halla formado el padrón industrial de este término municipal con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto último y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Congosto de Valdavia 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Fernández.

San Salvador de Cantamuga.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días el padrón industrial formado con arreglo á lo preceptuado en el artículo 62 del vigente Reglamento, al objeto de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes.

San Salvador de Cantamuga 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Valentín Sardiña.

Pino del Río.

Formado el padrón y matrícula industrial de este término municipal para el año de 1918, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para oír reclamaciones.

Pino del Río 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Sotero Montero.

Perazancas.

Fijadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Regidor Sindico, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes á los años de 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Perazancas 20 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Amayuelas de Abajo.

Formado el padrón industrial de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se formulen.

Amayuelas de Abajo 20 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Villaherreros.

Formado el padrón industrial á que se refiere la Real orden de 3 de Agosto último, se halla expuesto dicho documento al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por las personas inscritas en el mismo, haciendo las reclamaciones que vieren convenirles dentro del plazo indicado.

Villaherreros 23 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

San Llorente de la Vega.

Formado el padrón industrial de este distrito municipal en el corriente año y en la forma ordenada por la Superioridad, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones pertinentes.

San Llorente de la Vega 21 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Cevico Navero.

Formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto próximo pasado, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan presentar durante dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes.

Cevico Navero 21 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Onofre Minguéz.

Quintana del Puente.

Formado el padrón industrial de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los vecinos hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Quintana del Puente 21 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Guillermo Quintero.

Hérmedes de Cerrato.

Terminado el padrón industrial de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes para que formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hérmedes de Cerrato 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Vicente Pinedo.

Población de Arroyo.

El padrón de la contribución industrial de este distrito formado para el próximo año de 1918 se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Población de Arroyo 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Simón Velasco.

Villanueva de Abajo.

Formado por la Comisión de Presupuestos el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en este distrito municipal en el próximo año de 1918, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días.

Asimismo se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días el padrón de industrial de este término municipal para que los en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Villanueva de Abajo 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Primitivo Revilla.

Olmos de Pisuegra.

Formado por la respectiva Comisión el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año 1918, con el informe del Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar contra él las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Olmos de Pisuegra 15 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

Itero Seco.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el padrón industrial de esta villa para el año de 1918, con objeto de que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar en su caso las reclamaciones que estimen justas.

Itero Seco 20 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Felipe Merino.